

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : JOSE OTAVIO GOMEZ HENADO
 MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ
DEMANDADO : AMBULANCIA PROYECTAS S.A..
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO .A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-0323-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 1046

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día veintiocho (28) de ABRIL de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso con escrito demanda a folios 6 al 21 y la aportada con la contestación a folio 6-7 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a representante legal de AMBULANCIA PROYECTAR S.A. doctor JUAN JOSE GUTIERREZ GALVIS o quien haga sus veces para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

TESTIMONIALES

Solicita el testimonio de ANA MARIA SOLANO RAMIREZ, CARLOS PAYA ROYERO Y CARLOS ANDRES MORALES RIVEIRA, para que informe lo que conozca y conste acerca del préstamo que realizo la demandante.

Se cita a los señores ANA MARIA SOLANO RAMIREZ, CARLOS PAYA ROYERO y ANDRES MORALES RIVEIRA para que absuelva personalmente el testimonio, acerca de los hechos de la demanda y contestación de la misma. La misma debe ser ciada por medio del apoderado que la solicito.

4.PERITAJE

Solicita se designe perito (profesional o técnico) a fin de que emita una experticia sobre los perjuicios que con ocasión el accidente de tránsito en la demanda, y su respectiva cuantificación, y rinda dictamen respecto el avalúo o valor comercial, para la época del insucesos (abril 2015). Un CHEVROLET CAPTIVA SPORT modelo 2013.

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada (fl.12 cuad. ppal), pues el mismo debió haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; amén que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa los mismos. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*, en armonía con el 173 *ejusdem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 53 al 105 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a los demandantes JOSE OCTAVIO GOMEZ y MARIA ATERESA ACOCHA DE GOMEZ, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. Solicita el testimonio de EGBERTO EDUARDO GUTIERREZ VASQUEZ, para que informe lo que conozca y conste acerca del préstamo que realizo la demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Se cita a los señores EGBERTO EDUARDO GUTIERREZ VASQUEZ para que absuelva personalmente el testimonio, acerca de los hechos de la demanda y contestación de la misma. La misma debe ser ciada por medio del apoderado que la solicito.

III.- DEL LLAMADO EN GARANTIA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 39 al 50 del cuad. De llamamiento en garantía, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

4. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a los demandantes JOSE OCTAVIO GOMEZ y MARIA ATERESA ACOCHA DE GOMEZ, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III. DE OFICIO:

5. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita al representante legal del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. doctor HECTOR ARENAS CEBALLOS o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LIBIA ROSA BETANCOURT ARDILA
DIGNOHORA ARDILA ARDILA
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00333-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1045

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA¹, para que represente a la demandada DIGNOHORA ARDILA ARDILA, debidamente Emplazada mediante auto 5027 de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), Proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
|  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA
Correo: lmindiola19@yahoo.es
Teléfono: 3168235737

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BEATRIZ ARZUAGA ALMENAREZ
Demandado : LUIS CALANCHE
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00987-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1042

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado LUIS CALANCHE, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE CARLOS AROCA DAGIL CC: 1.064.786.636
Demandados: ENRIQUE CORRALES ALVARADO CC: 1.786.487
MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA CC: 39.048.201
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01144 -00.
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto:1043

El despacho se abstiene de acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales y consecuentemente la terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, toda vez que la misma no se encuentra coadyuvada por la parte demandada, y en el presente proceso no se encuentra en la etapa procesal correspondiente para entrega de títulos.

No obstante, el despacho corre traslado a la parte demanda por el término de cinco (5) días a fin de que se pronuncie sobre citada solicitud de entrega de títulos y terminación por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

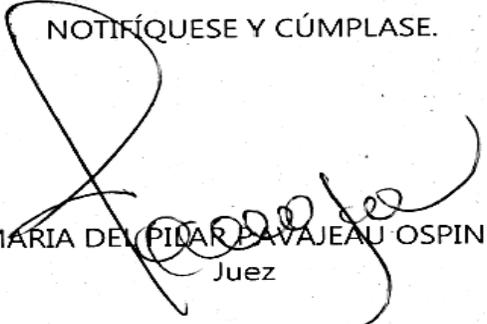
Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOMULTRASAN LDTA NIT: 804.009.752-8
Demandado : DORIS RINCON ZABALETA CC: 30.774.484
MICHAEL RINCON ZABALETA CC: 1.065.820.307
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01197-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1044

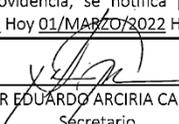
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado MICHAEL RINCON ZABALETA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : SOLICITUD DE APREHECIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890300274-4
Demandados : BETULIA L.A S.A.S. NIT: 900434568-9
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00118-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Auto No. 1059

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y el demandado, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : COMPAÑÍA FINANCIADORA S.A.S.
Demandado : HENRY RIOS ABRIL
 DEIMAR ENRIQUE DURANGO ARANGO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00523-00
Asunto : No se repone auto

Auto: 1060

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de febrero de 2022 este Juzgado requirió al extremo demandante para que efectuara la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, con el fin de que fuere revocado íntegramente. Como fundamentos de su recurso adujo que: “... *Si bien es cierto, se ha requerido a la parte actora de la presente demanda a notificar a los hoy demandados, so pena de desistimiento tácito; este despacho no ha realizado la respectiva remisión del expediente digital.....*”.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura confirmará el proveído de fecha 25 de febrero de 2022, en consecuencia dispondrá mantener en firme el auto mediante el cual se requirió a la parte actora para que efectúe la respectiva notificación en el sitio de trabajo de la parte demandada.

Pues bien, advierte el juzgado que en el presente asunto se admitió la demanda, mediante proveído del 8 de agosto de 2018 y se decretaron unas medidas cautelares, a la fecha de expedición del auto que ordeno el requerimiento 25 de febrero de 2022, fol. 123 cuad. Ppal, el extremo accionante no había realizado la notificación que se ordeno en el auto mediante el cual se profirió el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, para el Despacho no resulta razonable ni proporcionado al fin pretendido porque no se le ha enviado el expediente digital cuando la parte actora debe tener las copias del proceso objeto de litis, ahora bien, el asunto sub-júdice ha permanecido en la secretaría de este Juzgado por un lapso de cuatro (4) años año aproximadamente, a la espera de un acto sencillo, como lo es efectuar notificación del susodicha auto de admisión.

Lo expresado, pone de presente que el sub-lite no se encontraba a la espera de una decisión o carga procesal concerniente al Despacho, pues se itera, la carga o impulso procesal en esta oportunidad notificación del auto que admite la demanda, gravitaba en cabeza de la parte ejecutante y la misma no ha sido cumplida.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, ordenará que por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la providencia recurrida calendada 25 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

TERCERO. Por secretaria remítase el link del expediente digitalizado, al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
|  NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT: 300688066-3
Demandados : YANITZA MILENA PANIZA CHIMA CC: 36.694.538
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01171-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1047

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada YANITZA MILENA PANIZA CHIMA CC. 36.694.538, el cual se distingue con las siguientes características:

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA; MODELO: 2018; MARCA: AKT; PLACA: EJR30A;
COLOR: NEGRO; SERVICIO: PARTICULAR; LINEA: AK 110S.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 205 de fecha 31 de enero del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARMEN ALICIA CAÑIZARES GUEVARA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00393 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.1052

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARMEN ALICIA CAÑIZARES GUEVARA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00599 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1056

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO : DARLENIS BEATRIZ PÉREZ GUTIÉRREZ.
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2021 00157 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 1055

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada, este Despacho requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT. 804015582-7
Demandados : OMAIRA HOYOS VEGA C.C. 36.571.384
: LUCY ESTHER HOYOS VEGA C.C. 36.571.594
: JESUALDO CERVANTES CASTILLEJO C.C. 1.129.514.679
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00772-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.1054

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados OMAIRA HOYOS VEGA C.C. 36.571.384, LUCY ESTHER HOYOS VEGA C.C. 36.571.594 y JESUALDO CERVANTES CASTILLEJO C.C. 1.129.514.679 como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3457 de fecha 15 de diciembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los depósitos judiciales a cargo de este juzgado a la parte demandada, tal y como lo solicitan en el memorial de terminación.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO BOLAÑO VEGA CC: 77.025.411
DEMANDADOS : CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE CC: 49.776.292
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00026-00.
ASUNTO : Libra mandamiento de pago

AUTO No.1022

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS ALBERTO BOLAÑO VEGA y en contra de CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 05 de febrero de 2021.
- b) Por los intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 05 de febrero de 2021, hasta el 05 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -el 06 de abril 2021, hasta el 19 de enero de 2022.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ C.C. 1.065.593.272 y T.P. 230.828, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
|  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAÚL PALLARES ABRIL CC: 77.006.224
DEMANDADO : HERNAN OROZCO OSPINO CC: 77.032.899
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00027-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1024

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RAÚL PALLARES ABRIL y en contra HERNAN OROZCO OSPINO de por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$2.600.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 15 de mayo del 2021.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 15 de mayo de 2021, hasta el 30 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de diciembre de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor EMERSON DALETH RESTREPO PINEDA C.C. 1.065.600.046 y T.P: 368.646, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT 900246043-8
DEMANDADOS : DIANA PATRICIA DAVID CASADIEGO C.C. 49.758.508
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-000030-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1026

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" y en contra de DIANA PATRICIA DAVID CASADIEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/te (\$5.500.000.). por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 9 de febrero de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA C.C. 39.066.872 Y T.P. 82.448 como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO C.C. 1.065.606.545
DEMANDADOS : INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO C.C. 32.710.271
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-000031-00.
ASUNTO Mandamiento de pago

AUTO N°1028

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO y en contra de INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de 10 de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 10 de diciembre del 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de diciembre que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, C.C. 1.065.563.82 Y T.P. 176103 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YADIRA BRITO INFANTE C.C. 42.489.732
DEMANDADO: NELLYS DEL CARMEN PARODI ALARCON C.C. 1.120.746.003
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-0032-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1030

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YADIRA BRITO INFANTE y en contra NELLYS DEL CARMEN PARODI ALARCON, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- B) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- C) Por la suma de un MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.650.000.) correspondiente a la cláusula tercera penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
- D) Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de la factura de energía eléctrica, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
- E) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGÚNDO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.

Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, C.C. 7.574.853 y T.P. 204.613 270.550 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN DAVID MARTÍNEZ MAX C.C. 1.065.826.533.
ANA CECILIA MARTÍNEZ MASS C.C. 1.126.249.380.
LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ ROMERO C.C 1.143.261.680
DEMANDADO : JESÚS ALBERTO MERCADO MOSCOTE C.C. 1.065.631.993
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00033 00
ASUNTO : Admisión de la demanda

AUTO No. 1033

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 390 y 391 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTIA promovida por EDWIN DAVID MARTÍNEZ MAX, ANA CECILIA MARTÍNEZ MASS y LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ ROMERO contra JESÚS ALBERTO MERCADO MOSCOTE.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Prevéngansele a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor ANYIER SEGUNDO GUZMÁN MEJÍA, C.C 1.065.633.133 y T.P. 303.482 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DIIN ESPAZIOS S.A.S. NIT. 900998049-8,
DEMANDADOS : CLINICA SANTA MARIA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901323248-4,
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-0036-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No1034

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DIIN ESPAZIOS S.A.S Y en contra de CLINICA SANTA MARIA DEL CARIBE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$29.136.637) M/cte. por concepto de capital adeudado, contenido en la factura cambiaria de venta No. 224.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$476.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en la factura cambiaria de venta No. 233.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor ELIECER DAVID FLOREZ RODRIGUE C.C. 1.128.050.04 Y T.P. 46372 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE -INVALCA S.A.S. NIT. 901031195-9
DEMANDADO: OSWALDO FERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 18.956.297
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-0039-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago.

AUTO No.1036

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE – INVALCA.S.A.S y en contra de OSWALDO FERNENDEZ RODRIGEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/L, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 0084.
- b. por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, desde el 18 de junio del 2019 hasta el 30 de diciembre del 2019.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de diciembre de 2019-, hasta el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor RICARDO BAYONA BAYONA C.C. N° 3.277.491 Y T.P. N° 330.333 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CORAINY RONDON DUQUEZ C.C. No.1.065.813.779.
DEMANDADOS : JUAN DANIEL BARRIOSMEJIAS C.C.No.1.065.621.282.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-0040-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No1038

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CORAINY RONDON DUQUEZ y en contra de JUAN DANIEL BARRIOS MEJIAS por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N. 001.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital. adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -16 de noviembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor RONI ALBERTO HENAO GARCIA, C.C No. 1.065.663.045 Y T.P. 28945 como apoderado judicial de la parte demandante y a ANDRES ALFONSO NAMEN CARABALLO, C.C No. 1.065.814.246 Y T.P. 28946, como apoderado judicial suplente, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"
NIT: 900.246.043-8
DEMANDADO : RAFAEL ALFONSO VERGARA CARMONA CC: 12.436.535
EMILE JOSÉ RAMIREZ ABRIL CC: 84.007.889
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00042-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1040

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" en contra de RAFAEL ALFONSO VERGARA CARMONA y EMILE JOSÉ RAMIREZ ABRIL.

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES DE PESOS M/L* (\$8.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 10 de diciembre del 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor LUZ STELA MONTILLA COLINA C.C. 39.066.872 y T.P: 82.448, como apoderado endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BERTHA CECILIA TORRES ALVEAR CC: 42.490.666
DEMANDADO : LUZ STELA MEDINA MUÑOZ CC: 49.763.281
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-000046-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1041

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 2) Allegue poder donde determine de manera específica para que se le otorga poder ya que en el anexado con la demanda solo indica que es para que se inicie y lleve hasta su finalización la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA sin especificar contra quien se ha de presentar y porque concepto, situación que contraria lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. que señala que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

Finalmente, se tiene a la doctora ZORELA MARCELA FUENTES CAMACHO C.C. No. 1.003.267.222, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria del Área Andina, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"
NIT: 900.246.043-8
DEMANDADO : DEVANI ALBERTO SOCARRAS SOCARRAS CC: 12.643.867
MARTIN ALMANZA PEÑA CC: 92.527.484
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00048-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1042

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" y en contra de DEVANI ALBERTO SOCARRAS SOCARRAS Y MARTIN ALMANZA PEÑA por las siguiente sumas:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$2.200.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 16 de febrero del 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -18 de mayo de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LUZ STELA MONTILLA COLINA C.C. 39.066.872 y T.P: 82.448, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ROSA VITELMA MAESTRE ORTIZ CC: 49.065.204
DEMANDADO : JORGE ANGARITA OLANO CC: 1.065.625.823
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-000049-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1044

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Finalmente, se tiene a la doctora LIZETH NAVARRO MAESTRE C.C. No. 1.065.829.968 T.P. 52.724 del consejo superior de la judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZADORES DE BIENES JAFRE
"COOJAFRE" NIT: 824.005.425-9
DEMANDADOS : YULIS ESTHER TIRADO PALLARES CC: 49.792.987
EUGENIO MANUEL GOMEZ RIQUETT CC: 77.033.536
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00052-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1045

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZADORES DE BIENES JAFRE "COOJAFRE" y en contra de YULIS ESTHER TIRADO PALLARES Y EUGENIO MANUEL GOMEZ RIQUETT, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L* (\$10.810.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 0082.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el día 30 de agosto de 2021, hasta el día 30 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el día 31 de octubre, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora YAHELIS YELENA FREYLE ACOSTA C.C. 49.722.035 y T.P: 171.174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO LOFT 38 NIT: 901.384.347-6
DEMANDADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00053-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1047

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO LOFT 38 y en contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

- a) Por la suma de *UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L* (\$1.427.000), por concepto de cuotas ordinarias o expensas comunes de administración, contenidas en la certificación expedida por la administradora, discriminado en la siguiente forma.
- Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$43.000.00) correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2021.
 - Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000.00) correspondientes a la cuota del mes de junio de 2021.
 - Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000.00) correspondientes a la cuota del mes de julio de 2021.
 - Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000.00) correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2021.
 - Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000.00) correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000.00) correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000.00) correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000.00) correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000.00) correspondientes a la cuota del mes de enero de 2022.
 -
- b) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en los sucesivos se cause. Artículo 431 inc. 2 cgp.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Se tiene al doctor a JOSE DAVID HENRIQUEZ GOZALEZ C.C. 1.065.628.759 y T.P: 270.550, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S NIT: 900.333.268-0
DEMANDADO : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S NIT: 900.156.264-2
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2022-00054-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1049

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas de venta base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 774 del código de comercio, establece:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S, por la suma de \$208.300.00, representada en la factura de venta N° 38220 y por la suma de \$ 199.500.00, representada en la factura de venta N° 37952; no obstante lo anterior, avizora el Despacho que los títulos valores base de la ejecución judicial no fueron recibidos y/o aceptados por el hoy demandado, por tanto no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra y si bien allega una constancia de radicación, en esta os no se especifica que sea por concepto de la facturas hoy reclamadas y que las mismas fueron efectivamente recibidas por la parte demandante.

De esta manera las cosas, se aprecia que las facturas ya mencionada no cumple con la totalidad de los requisitos, pues se echa de menos la indicación del nombre o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirla y de quien recibió como tal los servicios, por lo que, tal como lo menciona el artículo 774 arriba descrito, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra del demandado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

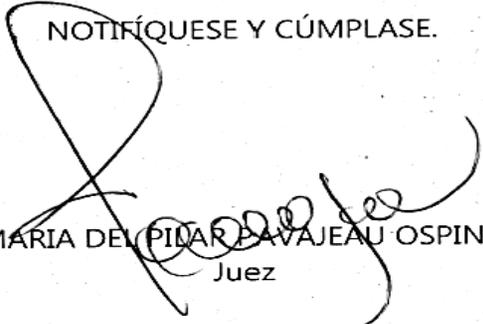
RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

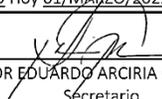
Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
|  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA NIT: 900.250.855-7
DEMANDADO : JEEFFREYH PEREZ DIAZ CC: 77.102.998
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00055-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1050

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que no se allegó el certificado expedido por el administrador base de recaudo judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, situación que contraría lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. que señala que “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Asimismo, contraría lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que señala “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Conforme a lo anterior, el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que de no existir tal elemento formal, ya que es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra del demandado JEEFFREYH PEREZ DIAZ y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO : LUIS FERNANDO QUINTERO BATISTA CC: 1.065.826.237
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00057 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No.1051

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos numeral 2 del artículo 2.2.2.4.4.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por MOVIAVAL S.A.S contra LUIS FERNANDO QUINTERO BATISTA.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del del vehículo motocicleta dado en garantía, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: BAJAJ, MODELO: 2020, LINEA: BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, PLACA: IBC71F

Para tal fin, ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

TERCERO: Se tiene a la Doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, C.C. 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítasela prueba de la labora cumplida a este Despacho.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 01/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |